



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00010**
Demandante: AIDA CELIA ZAMBRANO MARTÍNEZ
Demandado: CASALIMPIA S.A.

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el numeral 1 señala un tipo de contrato, sin indicar algún supuesto fáctico respecto del cual se puedan pronunciar las partes, por lo que se ordena su eliminación.

El numeral 1.1 señala de manera genérica el contrato, lo que impide un pronunciamiento de la parte al respecto, por lo que se ordena se redacte de manera clara y precisa dicho hecho o se elimine.

El hecho 2 posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El numeral 3.1 contiene extensas consideraciones sobre la terminación del contrato, por lo que se ordena se redacte de manera clara, breve y precisa dicho hecho o se elimine.

El hecho 5 posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 9 posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 10 resulta reiterativo ya que se refiere como el hecho 7 a la terminación del contrato, por lo que se ordena su eliminación.

En los hechos 11 y 12 de la demanda, se hace apreciaciones subjetivas y de derecho que deben ubicarse en el acápite correspondiente a fundamentos de derecho, por lo que se deben suprimir estos hechos.

En el hecho 14 de la demanda, se hace apreciaciones subjetivas al referir “se hicieron de manera irregular”, por lo que se ordena redactar de forma diferente.

El hecho 15 resulta reiterativo ya que se refiere como el hecho 3.1 a la terminación del contrato sin justa causa, por lo que se ordena su eliminación o modificación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

En este acápite encontramos que en la pretensión 1 de la demanda, por la cual se solicita, al parecer, que este despacho declare la existencia de una relación de trabajo entre las partes, no se pide de manera expresa tal declaración, por lo que se ordena se redacte de manera expresa y precisa dicha pretensión.

Respecto a la pretensión 4 referente al pago de prestaciones sociales, no es de recibo así como está formulada, por lo que se solicita que especifique si lo que solicita es una declaración o una condena; sin dejar de lado establecer para cada una de ellas su respectivo fundamento de hecho, el cual no se encuentra consignado en el acápite de los hechos, por lo que debe incluirse.

Cabe aclarar en este punto al apoderado judicial de la parte actora que debe individualizar los hechos de las prestaciones sociales que reclama, consignando cada una de ellas en un hecho diferente, enumerándolas y no señalándolas con viñeta, pues ello dificulta la expresa declaración de la contraparte, por lo que se le solicita la corrección.

Lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que las pruebas de los numerales 08 y 13 del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.

Respecto a los anexos

Comparada la razón social de la empresa demandada "CASALIMPIA S.A." con la razón social del certificado de existencia y representación legal "CIUDAD LIMPIA BOGOTA SA ESP", se encuentra que no coinciden. Por lo que se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de "CASALIMPIA S.A." o modificar dicho aspecto en la demanda.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación.

De igual manera, se tiene que el artículo 25A del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, el cual en el acápite correspondiente no se encuentra consignado.

Respecto a las Notificaciones

Revisada la información de notificaciones se encuentra que en la dirección de la parte demandante no se informa la ciudad a la que corresponde. Por lo que se ordena incluir dicha información.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 del 2020

Se debe indicar que el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", tipifica en su artículo 6º en su párrafo 4, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

"Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado del despacho).

Deberá, ser enviado a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, emitido por la cámara de comercio respectiva.

Por tanto la demanda deberá ser subsanada por la parte demandante en dicho sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BISMARCK QUIJANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 5 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9831bf1f7245d3cf174e43ca25f78e1c5744dcc5dafed41cc5c7645250ac30d2

Documento generado en 26/03/2021 06:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**